

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado de derecho descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intrasferible del poder público ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.

Consecuentemente, las autoridades y los servidores públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas amanen, buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad de cada individuo.

Uno de los intereses fundamentales del ejecutivo a mi cargo, consiste en establecer medidas para la prevención y sanción de las conductas lesivas a dicha dignidad de las personas, como es el caso de aquellas prácticas en las que se pudieren incurrir servidores públicos que, apartándose de la ley, se valga de instrumentos, mecanismos o actos para infringir tortura.

El Gobierno Estatal ha hecho esfuerzos importantes para combatir y castigar los actos cometidos por servidores públicos, especialmente por quienes tienen la encomienda de prevenir o investigar conductas antisociales, tipificando los delitos respectivos en el código penal y creando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Con la expedición de la ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México, se subraya el interés de combatir estas prácticas que niegan de raíz los principios de la dignidad humana y de la racionalidad en que debe darse la función pública.

Finalmente, la presente iniciativa de Ley es consecuente con la política nacional encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana, y da continuidad a las vigorosas acciones que recientemente han iniciado los organismos públicos de protección defensa de derechos humanos.

Atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, me permito someter a consideración la presente iniciativa de decreto, para que, si lo estiman correcto y adecuado, se aprueben en términos.

Reitero a ustedes la seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 23

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

D E C R E T A :

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de México.

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 3.- A quien cometa el delito de tortura se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.

Artículo 4.- Al servidor público encargado de la prevención e investigación de los delitos que tenga conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Artículo 5.- No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

Artículo 6.- La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

Artículo 7.- En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido

dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 8.- La confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura no podrá invocarse como prueba.

Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad judicial o el Ministerio Público, sin la presencia de su defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del intérprete del idioma o dialecto de éste.

Artículo 10.- El responsable del delito de tortura previsto en esta Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que hayan erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la Vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño en la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal de la Entidad. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil del Estado de México.

Artículo 11.- Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 2 de esta Ley, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, ejercitarán la acción penal correspondiente.

Artículo 12.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente. C. Lic. José Luis Barcena Trejo; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de febrero de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

APROBACION:

17 de febrero de 1994.

PROMULGACION:

22 de febrero de 1994

PUBLICACION:

25 de febrero de 1994.

VIGENCIA:

26 de febrero de 1994.